

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(#06265)

06 NOV. 2012



"Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1773, 1782 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5°, numerales 3, 4, y 10, y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus normas internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos recomendados contenidos en los anexos técnicos de dicho Convenio.
- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.
- Que en Colombia, varias empresas tienen el interés de diseñar, fabricar y certificar aeronaves cuyo peso es inferior a 5670 Kg, haciéndose necesario adoptar y/o modificar algunas de las normas de aeronavegabilidad y operación actuales, mientras se desarrolla y publica el nuevo proyecto del RAC 21.

RESUELVE:

Artículo Primero. Modifícase la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

R

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

06265

06 NOV. 2012



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

PARTE NOVENA
CERTIFICACIÓN DE TIPO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

9.1 GENERALIDADES.

Todo producto aeronáutico que se quiera explotar o utilizar en el territorio de la República de Colombia, como parte de un producto aeronáutico, deberá tener un Certificado Tipo ó documentación técnica equivalente otorgada por la Autoridad Aeronáutica del país de diseño, con la Hoja de Datos (Especificaciones), conforme a lo descrito en esta Parte del Reglamento, que determine su modalidad de operación en la categoría que corresponda, certificando su aeronavegabilidad.

- a) Todo producto aeronáutico (aeronave, planta motriz o hélice) que se quiera diseñar, fabricar y certificar en el territorio colombiano, deberá tener un Certificado Tipo otorgado por la UAEAC.
- b) Todo cambio al diseño tipo de una magnitud tan extensiva que cambie substancialmente el diseño original o el cambio de propósito (categoría) de las aeronaves, requiere que deba obtenerse un nuevo Certificado Tipo.
- c) Todo cambio al diseño tipo que no cambie substancialmente el diseño original bajo el cual se otorgó el Certificado Tipo del producto aeronáutico, debe ser aprobado mediante un Certificado Tipo Suplementario (STC).
- d) Para productos aeronáuticos importados, la UAEAC convalidará u homologará los Certificados Tipo (ó documentación técnica de certificación, equivalente) otorgados por los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI.
- e) La UAEAC o el solicitante de un Certificado Tipo, podrá contratar personal experto certificado y/o organizaciones certificadas en las modalidades necesarias, debidamente autorizado(a) por la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, para que soporte y avale trabajos de construcción de aeronaves, producción de aeronaves, cambios al diseño tipo original de aeronaves y certificación de producción de partes, entre otros (p. e. designados, organizaciones de diseño, etc.).
- f) Para efectos de esta parte, se determina el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Anexo 16 de OACI sobre disposiciones de Ruido y Emisión de Motores (Volumen I y II) y Parte Decimo Primera de los RAC, que resulten aplicables.

Los procesos de certificación de tipo no aplican para las aeronaves Experimentales, Aeronaves Livianas (ALS) o vehículos aéreos ultralivianos (VAU).

fe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 6 2 6 5

) 06 NOV. 2012



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

CAPITULO II

CERTIFICACIÓN DE TIPO

**Sección Primera.
CERTIFICADO TIPO**

9.2.1. GENERALIDADES.

9.2.1.1. APLICABILIDAD.

En el presente capítulo se establecen los procedimientos requeridos para la emisión de Certificado Tipo por parte de la UAEAC para productos aeronáuticos, así como las reglas por las que se deben regir los titulares de los certificados.

9.2.2.2. SOLICITUD DE UN CERTIFICADO TIPO.

El interesado en un proyecto de diseño, fabricación y certificación de un producto aeronáutico, deberá presentar a la UAEAC una solicitud del Certificado Tipo y cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar las Normas (Código) de Aeronavegabilidad aplicables y determinadas que serán establecidas para la certificación de su diseño tipo, vigentes a la fecha de solicitud del Certificado Tipo, en la categoría correspondiente.

- a) La emisión del Certificado Tipo se condiciona al desarrollo y fabricación de un prototipo del producto.
- b) Para efectos de control, la UAEAC asignará el proyecto a un grupo de su personal con el propósito de evaluar mediante un seguimiento continuo la base de certificación aplicable al producto, verificando y certificando el cumplimiento de los requisitos técnicos y operacionales en todas sus fases: inicial, intermedia y final.
- c) La solicitud para la obtención de un Certificado Tipo de Aeronaves deberá ser acompañada del respectivo plano en tres (3) vistas de la aeronave y de los datos técnicos básicos preliminares.
- d) Los motores deberán estar previamente certificados. Deberá presentarse una descripción de las características técnicas y de operación prevista para ese motor, así como también las limitaciones de operación propuestas.

Handwritten mark

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

() 06 NOV. 2012

* 06265



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- e) Las hélices deberán estar previamente certificadas. Deberá presentarse una descripción de las características técnicas y de operación prevista para esa hélice, así como también las limitaciones de operación propuestas.
- f) La solicitud para Certificado Tipo de una aeronave de categoría Transporte, será válida por cinco (5) años. Cualquier otra solicitud para Certificado Tipo tendrá validez por tres (3) años, a menos que el solicitante demuestre en el momento de solicitar dicho certificado, que el producto requiere un período de tiempo mayor para diseño, desarrollo o ensayos y que la UAEAC apruebe la extensión de los períodos establecidos.
- g) En caso de que el Certificado Tipo no haya sido emitido y sea evidente que no lo será dentro del plazo establecido en el párrafo (f) de este numeral, el solicitante podrá:
 - i. Presentar una nueva solicitud de Certificado Tipo y cumplir con todos los requisitos establecidos según el numeral 9.2.2.3 de este capítulo.
 - ii. Solicitar una extensión del plazo original y cumplir los requisitos aplicables en una fecha determinada por el solicitante.
- h) Si el solicitante encuentra que se requiere una modificación al diseño, después de la determinación de los requerimientos para un Certificado Tipo, deberá cumplir también cualquier otro requerimiento que la UAEAC juzgue oportuno cumplir, que esté relacionada con la modificación propuesta.
- i) Todos los gastos que se originen por las demostraciones de cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad y la emisión del Certificado Tipo serán a cargo del solicitante.

9.2.2.3. DETERMINACIÓN DE REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD APLICABLES.

- a) El solicitante de un Certificado Tipo, deberá demostrar que el producto aeronáutico cumple con:
 - 1. Las Normas de Aeronavegabilidad aplicables y establecidas en su diseño tipo propuesto, vigentes a la fecha de solicitud del Certificado Tipo, a menos que:
 - i. La UAEAC lo especifique de otra forma o determine otros requisitos adicionales.
 - ii. Sea requerido el cumplimiento de enmiendas posteriores a las Normas de Aeronavegabilidad.
 - 2. Cuando el proyecto sea novedoso o de diseño no convencional y la UAEAC considere que las normas de aeronavegabilidad establecidas no contemplan estándares de seguridad adecuados o apropiados para el producto aeronáutico, podrá determinar condiciones especiales o enmendar las ya establecidas y en vigencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 06265) 06 NOV. 2012



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Estas condiciones especiales contendrán requisitos que la UAEAC estime necesarios para tener un nivel de seguridad del producto que sea equivalente al establecido en las disposiciones para otros productos.

- b) Los requerimientos aplicables para aeronaves de clasificación especial (como, dirigibles y otras aeronaves no convencionales), incluidos los motores y hélices instalados en ellos, para las cuales no se han emitido normas de aeronavegabilidad en este Reglamento, serán las disposiciones establecidas en los requisitos y normatividad contenida en su diseño tipo aprobado y que fueron encontrados apropiados por la UAEAC para la aeronave y aplicables para el diseño tipo específico; o aquellos criterios de aeronavegabilidad que la UAEAC considere proveen un nivel equivalente de seguridad.
- c) Para Aeronaves de Categoría Primaria:
 - 1. Los requisitos de aeronavegabilidad aplicables contenidos en su diseño tipo y
 - 2. Criterios de aeronavegabilidad que la UAEAC considere apropiados para el uso de la aeronave y su diseño específico y provean un nivel equivalente de seguridad.
 - 3. Los estándares de ruido de las normas y métodos recomendados, aplicables para las Aeronaves de la Categoría Primaria.

9.2.2.9. CERTIFICADO TIPO PARA AERONAVES DE CATEGORÍA: NORMAL, UTILITARIA, ACROBÁTICA, COMMUTER Y TRANSPORTE, GLOBO LIBRE TRIPULADO, AERONAVES DE CLASIFICACIÓN ESPECIAL, MOTORES PARA AERONAVES Y HÉLICES.

La UAEAC emitirá una Certificación de Tipo, para aeronaves en categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter y transporte; globo libre tripulado y aeronaves de clasificación especial, siempre que la aeronave se encuentre en conformidad con las características de su diseño tipo, según el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad vigentes y aplicables a su respectiva categoría y demás requisitos adicionales o condiciones especiales prescritas por la UAEAC y ésta determina que:

- a) El Diseño Tipo y el producto satisfacen los requisitos aplicables de aeronavegabilidad propuestos, luego del análisis del Diseño Tipo y de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones juzgados necesarios y que cualquier requisito no cumplido de las Normas de Aeronavegabilidad, sea compensado por factores que ofrezcan un nivel equivalente de seguridad.
- b) Ningún aspecto o característica hace a la aeronave insegura, para la categoría en la que se solicita el Certificado Tipo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número



()

06265

06 NOV. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- c) Se podrá aceptar el Diseño Tipo aprobado (revisar lo estipulado en el numeral 9.2.2.4 de los RAC como referencia) o el Certificado Tipo expedido por la Autoridad Aeronáutica de un país miembro de la OACI, como parte del sustento técnico del proceso para la emisión de un Certificado Tipo Colombiano, siempre y cuando:
1. El solicitante cumpla con todos los requisitos que se enuncian en este capítulo de la Parte Novena, respecto al proceso de solicitud y emisión de un Certificado de Tipo y presente toda la documentación técnica aprobada que conforma el Diseño Tipo aprobado o el Certificado Tipo expedido. Este solicitante deberá demostrar la propiedad sobre este Diseño Tipo Aprobado o sobre el Certificado Tipo.
 2. Se demuestre el cumplimiento con las normas establecidas para el Diseño Tipo y demás requisitos adicionales de aeronavegabilidad que la UAEAC considere aplicables.
 3. Se desarrolle y fabrique en el territorio nacional un prototipo del producto y se determine la conformidad del mismo respecto al diseño tipo propuesto a la UAEAC.
 4. Cualquier cambio posterior o enmienda a la certificación de tipo, deberá contar con la respectiva autorización de la UAEAC, previo cumplimiento de las normas de aeronavegabilidad afectadas.

9.5.6.5. CÓDIGO DE AERONAVEGABILIDAD.

La UAEAC aceptará el código de aeronavegabilidad de cualquier país miembro de la OACI, establecido por el interesado en la solicitud de su certificado tipo, siempre y cuando se encuentre estipulado en el Diseño Tipo para aeronaves de Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática o Commuter.

El solicitante del Certificado Tipo, deberá suministrar la información y las facilidades necesarias para la verificación de las normas referenciadas (vigentes y actualizadas), presentando, la traducción oficial de la misma al Idioma Español, ó Ingles, íntegramente con todas sus enmiendas, modificaciones y apéndices.

Artículo Segundo. Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

Artículo Tercero. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 6 2 6 5)

06 NOV. 2012



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Novena de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Cuarto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

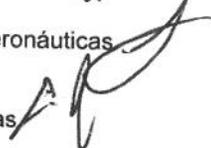
Dada en Bogotá D.C., a los

06 NOV. 2012


SANTIAGO CASTRO GOMEZ
Director General


MÓNICA MARIA GOMEZ VILLAFAÑE
Secretaria General



Proyectó: Edgar Luciano Cadena – Jefe Grupo Técnico 
Andrés González Ordóñez - Inspector / Grupo Técnico 
Juan Carlos Tarazona Medina - Grupo Normas Aeronáuticas 
Revisó: Edgar B. Rivera – Jefe Grupo Normas Aeronáuticas 
Ingeniero Jairo Enrique Salazar Manosalva – Director de Estándares de vuelo 

Aprobó: Teniente Coronel Javier Eduardo Losada Sierra – Secretario de Seguridad Aérea (a) 